

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XIV

PANAMA, 7 DE NOVIEMBRE DE 1917

NÚMERO 2769

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 16.

Secretario de Relaciones Exteriores,

MARCOS GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 28.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Carvajal, primer piso, Calle 11 Oeste, número 10.—Casa particular: Calle 3a., No. 4.

Secretario de Fomento,

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste, número 10.

EDVINA A. DE AROBEMENA

Editora Oficial

Oficina: Avenida Central, número 12.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 4.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley 1a. de 1909 "sobre reforma civil y judicial" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en ses sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Alfabético para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 164 de 1917, de 23 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional. 7767

Decreto número 165 de 1917, de 24 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Gobierno y Justicia. 7767

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 76, de 10 de Septiembre de 1917, por la cual se revoca la Resolución número 61, de 31 de Julio del presente año, dictada por la Secretaría de Gobierno y Justicia. 7767

SECRETARIA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 48, de 31 de Octubre de 1917, recaída a una consulta del señor Roberto T. Iglesias. 7768

Avisos oficiales. 7768-69-70

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaria de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 164 DE 1917

(de 23 de Octubre)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Nómbrese al señor Enrique Icaza Fábrega Capitán del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 165 DE 1917

(de 24 de Octubre)

por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Para llenar la vacante ocasionada con la muerte del señor Luis H. Bernasconi, nómbrese al señor Segundo de la Sección Primera de la Secretaría de Gobierno al señor Marcelano Cuadra P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días de Octubre de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 76

por la cual se revoca la Resolución número 61 de 31 de Julio del presente año, dictada por la Secretaría de Gobierno y Justicia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 76.—Panamá, Septiembre 10 de 1917.

Por Resolución número 61 de 31 de Julio último, se reconoció a favor del señor Santos Ruiz h., la recompensa pecuniaria que señalaba el artículo 10

de la ley 51 de 1917, como heredero legítimo de Salvador Ruiz, quien murió violentamente en el desempeño de sus funciones como Agente de la Policía Nacional el día 26 de Marzo del presente año; y se dispuso citar por medio de avisos en los diarios de la Capital, a todos los que se creyeran herederos del finado para que hicieran valer sus derechos dentro del término de 30 días, como lo dispone el artículo 13 de la citada ley.

De dicha Resolución pidió revocatoria el señor Ignacio Nelli, como apoderado de la señora Lucía Jiménez de Pérez, alegando tener esta mejor derecho que Nelli a dicha recompensa pecuniaria, la cual había solicitado con prioridad.

En vista de esa petición y de otras gestiones hechas en sentido contrario por el apoderado de Santos Ruiz h., se dispuso remitir la información al señor Procurador General de la Nación a fin de que emitiera su concepto final respecto de las dos solicitudes acumuladas.

Cumplida tal formalidad es llegado el caso de resolver en definitiva y para ello.

Se considera:

Esta plenamente comprobado que Agente número 430 de la Policía Nacional, el día 26 de Marzo del presente año, a consecuencia de que al dar la vuelta al caballo que montaba, este se levantó sobre las patas traseras y cayó hacia atrás, encima de Ruiz, quien recibió con el ardon de la montura un golpe en el abdomen.

Desde que entró en vigencia la Ley 51 del presente año, hasta la fecha, es este el primer caso que ocurre sobre el particular, y por tanto es necesario establecer un precedente jurídico que sirva de base para la aplicación de las disposiciones pertinentes de dicha nueva ley, en forma que garantice los derechos que ella reconoce, para los casos en que, como en el presente, ocurre más de una persona reclamando la recompensa con exclusión de todo otro solicitante.

La nueva ley deroga expresamente el artículo 25 de la Ley 48 de 1913, el cual queda subrogado con el artículo 10 que lo reproduce íntegramente en la reforma que la de sustituir la palabra "desuado" con la de "herederos" para reconocer a éstos el derecho de una recompensa pecuniaria, en el caso de muerte violenta de un empleado del Cuerpo de Policía Nacional, ocurrido en el desempeño de sus funciones o en cumplimiento de una consigna. Con esta reforma al parecer insignificante, pero de gran importancia si se atiende al significado de dichas palabras; y con la adición del artículo 13, que dispone que "de la resolución de recompensa se dará conocimiento al público por medio de aviso que se publicará a costa del interesado en un periódico de la localidad, para que todos los que se crean con derecho como herederos o sucesores de tales dentro del término de treinta días", la nueva ley trata de evitar la repetición de casos ocurridos anteriormente, en los cuales la recompensa fue obtenida por deudos o personas que luego resultaron no tener mejor derecho que otros para el efecto.

Debiendo entenderse las palabras de la ley en su sentido natural y obvio, tenemos que según definiciones

del Diccionario de la lengua castellana. "Deber" significa parente, en tanto que "heredero" es aquel a quien pertenece una herencia por disposición testamentaria o legal.

De lo que deduciendo aquí, que los interesados en obtener la recompensa, en casos como este, deben comprobar su calidad de herederos del finado, por testamento o por la ley, comprobación que no puede ser otra que la del auto de fe, en el que el juez declare al Poder Judicial, ya que es éste y no el Ejecutivo, el competente para hacer declaratoria, sin que por esto deje de darse cumplimiento, además, a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 20 de 1915, que está vigente, y que dice así:

Artículo 20.—Para decretar los auxilios a los dueños de los Agentes que mueran violentamente o a causa de enfermedad contraída en el servicio, es indispensable que se levante por el Comandante o por el jefe de la Sección respectiva una información documental relativa a una y otra circunstancias y acreditada en el segundo caso, por la certificación médica. La información que se levante, reúnen como complemento el concepto que a solicitud del Secretario de Gobierno y Justicia rinda el Procurador General de la Nación sobre el mérito profesional de las mismas.

Por tanto,

Se resuelve:

Revocar la mencionada Resolución número 41 de 11 de Julio último, en tanto que salva los derechos hereditarios de los interesados para que los mismos valga ante el Juez competente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 43

Reciada a una consulta del señor Roberto T. Iglesias.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Número 43.—Panamá, Octubre 31 de 1917.

En acierto de fecha 29 de Junio de este año pide el señor Roberto T. Iglesias se declararan varias cuestiones relacionadas con las disposiciones sanitarias vigentes relativas a las construcciones en el caserio de Las Tablas y acerca de la facultad que tienen las autoridades sanitarias para aplicar estas mismas disposiciones fuera de las ciudades de Panamá y Colon; con motivo de la supuesta existencia de estas autoridades, según el memorialista, de que todos los habitantes del mencionado caserio están en la obligación de presentar a la oficina de sanidad los planos de las construcciones existentes so pena de ser condenadas las de los propietarios que así no lo hicieran. Con este motivo al Despacho de Fomento dictó el día 2 de Julio proveyendo, requiriendo al señor Iglesias presentara la orden escrita de las autoridades sanitarias a fin de proceder con verdadero conocimiento de causa al resolver este importante asunto. El señor Iglesias, a pesar del tiempo transcurrido no ha presentado la grana en la cual basar su escrito, y por consiguiente podría considerarse infundada la acusación a que se refiere y sin lugar a más actuación; no obstante, el Poder Ejecutivo continúa concurriendo por ser de interés general, entrar a considerar los puntos más importantes de la consulta que hace el memorialista.

Primero.—El caso de los reglamentos de sanidad y construcciones. Ley para

las autoridades sanitarias de las ciudades de Panamá y Colon, únicamente, conforme lo determine el inciso 10 del artículo 70 del Tratado del Canal de Panamá, pueden o no las autoridades sanitarias de las ciudades de Panamá y Colon, aplicar sus reglamentos fuera de los límites de las ciudades mencionadas.

Para resolver esta consulta, veamos lo que dice la parte pertinente de la cláusula 7a. del Tratado aludido:

Artículo 70.—La República de Panamá concede a los Estados Unidos, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colon y de sus bahías y territorios adyacentes, el derecho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio, eminentes, las tierras, edificios, derechos de agua u otras propiedades necesarias y convenientes para la construcción, conservación, servicio y protección del canal u otras obras de saneamiento, tales como el recolectamiento y disposición de desperdicios, y la distribución de agua en las referidas ciudades de Panamá y Colon y que a juicio de los Estados Unidos sean necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio y saneamiento de dicho canal y del ferrocarril. Todas las obras de sanidad, colección y distribución de desperdicios, así como la distribución de agua en las ciudades de Panamá y Colon, se ejecutarán por los Estados Unidos y a su costo, y el Gobierno de los Estados Unidos, sus Agentes y representantes, tendrán autoridad para imponer y cobrar tarifas de agua y de alcantarillado que sean suficientes para "etc.", etc.

Como se ve, la cláusula transcrita explica claramente que las autoridades sanitarias de los Estados Unidos tienen bajo su inmediata dirección, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colon, todo lo relacionado con las obras de sanidad, colección y distribución de desperdicios, así como el abastecimiento de agua en las ciudades de Panamá y Colon y en sus bahías, etc. Ahora bien, pueden o no las autoridades sanitarias imponer sus reglamentos fuera de los límites de estas dos ciudades? Precisamente el Decreto número 20 de 16 de Abril del corriente año, expedido por la Secretaría de Fomento, fija con este objeto los límites de la ciudad de Panamá y reglamenta de acuerdo con la oficina de sanidad el sistema de construcciones, abastecimiento de agua y otras exigencias sanitarias en los Distritos suburbanos de la ciudad, especialmente Las Sabanas, teniendo en cuenta al hacer esta reglamentación que el mencionado Distrito no es considerado ya como un caserio independiente de la ciudad sino como parte integrante de ella, pues diariamente aumenta la tendencia a extenderse la ciudad hacia esa dirección aproximándose más y más a ese Distrito, lo cual dará por resultado, en un futuro no lejano, que Pueblo Nuevo de Las Sabanas quede definitivamente comprendido en el área de la ciudad. Por otra parte, este Distrito considera igualmente de su deber velar por la salubridad pública y por consiguiente llegado el momento oportuno para tomar las medidas más convenientes a fin de asegurar a los habitantes de ese barrio o distrito, gradualmente, el hábito de las aseanías sanitarias que exige el buen sentido y el grado de civilización que va alcanzando, de acuerdo que la leyado Decreto se confiere por el expresidente para intervenir y dictar medidas sanitarias en los distritos suburbanos de Panamá y Colon, la considero el Gobierno como el cumplimiento de uno de sus deberes en bien de sus gobernados.

Segundo.—Aceptando que en virtud del Decreto Ejecutivo número 20 de 16 de Abril del presente año, expedido por esa Secretaría, las autoridades sanitarias de las ciudades de Panamá y Colon pueden extender su jurisdicción hasta el caserio de Las Sabanas, esta jurisdicción las autoridades sanitarias de las ciudades de Panamá y Colon, en la expedición del mencionado Decreto, para que dentro de diez días pre-

senten un plano de sus edificaciones, saneamiento de que si no lo hacen las condenarán.

En principio jurídico que las leyes y decretos no tienen efecto retroactivo, y por consiguiente al facultar el Gobierno a las autoridades sanitarias para hacer efectivos sus reglamentos sanitarios suburbanos de la ciudad de Panamá es entendido que esta facultad se refiere a lo futuro y en ningún caso a las construcciones existentes con anterioridad al Decreto número 20 de este año y es de presumirse que este punto consultado es antojadizo, puesto que no existe en este Despacho prueba de tal requerimiento y la exigida al memorialista no le ha sido posible presentarla sin duda porque ella no existe.

Tercero.—Podría el Gobierno de Panamá y las autoridades sanitarias de las ciudades de Panamá y Colon, garantizar que proveyéndose de pozos artesianos los dueños de casas en el caserio de Las Sabanas, no se les obligaría a tomar de acueducto, al instalarse, se llevara al mencionado caserio?

Para contestar esta parte de la consulta tomaremos la explicación que nos da la oficina de sanidad en relación con este mismo punto; dice así:

La Oficina de Sanidad de Panamá no puede garantizar a los dueños de propiedades en Las Sabanas que instalarán pozos artesianos para el abastecimiento de agua en ese distrito, si uso continuado de estos pozos, uno vez que el abastecimiento de agua por medio del acueducto sea instalado en ese lugar. Si se encuentra que el agua de un pozo artesianal, actualmente en uso, constituya una amenaza para la salud, después de completo examen, es deber del Oficial de Sanidad ordenar que dicho pozo sea cegado, exista o no abastecimiento de agua por medio del acueducto.

En virtud del Decreto número 20 de 16 de Abril del corriente año, el agua que se considera suficiente para el pura para el consumo humano, el de microbios que puedan ser transmitidos por otras aguas impuras o contaminadas. En cualquier caso concreto que sea sometido para su decisión, éste será conocido y determinado por el Oficial de Sanidad de Panamá, cuyo fallo será de carácter definitivo. Sus opiniones y fallos subditos tendrán por base el resultado del examen químico y bacteriológico de las muestras de agua que examinar que practique sobre el lugar y con la posible contaminación de las aguas.

Por tanto,

Se resuelve:

Queda en los términos precedentes contestada la consulta elevada a este Despacho por el señor Iglesias.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguiza.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías Nacionales de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Leopoldo Arosemena ha solicitado la adjudicación gratuita de un lote de terreno, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia.

E. S. D.

Yo, Leopoldo Arosemena, mayor de edad, casado, panameño, natural y

vecino de este Distrito, solicito de usted, previos los trámites legales y gratuitamente, un lote de terreno de diez hectáreas (10 Ha.) más o menos, situado en este Distrito, en el lugar denominado Las Chorreras, para dedicarlo a la agricultura a que me da derecho el artículo 24 de la Ley 20 de 1915 y al Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1915.

El expresado terreno se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, quebrada Hoaguer, Sur, río Honda y camino que conduce a Antón; por el Este y Oeste, abanicos linderos.

El expresado lote de terreno no de nominaciones "La Esperanza".

El lote de terreno en referencia no contiene ni en esta comprendido en ninguna de las prohibiciones del artículo 91 de la Ley 20 antes citada.

Acompañado a esta solicitud la documentación comprobada de que el terreno es de los adjudicables conforme las disposiciones legales.

Espero que usted dé a esta solicitud el curso correspondiente.

Penonomé, Septiembre 25 de 1917.

Leopoldo Arosemena.

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de un mes, para que a través al señor Alcalde con igual fin, y una copia al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la "Gaceta Oficial".

Penonomé, Octubre 24 de 1917.

El Administrador de Tierras.

R. de la Guardia y G.

El Secretario.

3 vs. 2.

Antonio Isaza V.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías Nacionales de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Felipe Guevara, ha solicitado la adjudicación gratuita de un lote de terreno, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo, Felipe Guevara, panameño, oriundo del Distrito Municipal de Aguadulce y vecino del Municipio de Natá, ante usted con el respeto que se merece, expongo: Que haciendo uso del derecho que otorga el artículo 24 de la Ley 20 de 1915, sobre tierras, ocurro a usted en solicitud de la adjudicación gratuita en plena propiedad, de un globo de terreno que tengo servido con alambrado de paja, de carácter permanente, hace más de sesenta años, ocupado con casas de habitación y otros cultivos, se encuentra ubicado en el lugar del Valle, jurisdicción del Distrito de Natá, y limitado así:

Por el Norte, una vía pública denominada Paso de Barrigón; por el Sur, camino real que conduce al sitio de Gurmán; por el Este, río Grande, y por el Oeste, montes descampados y sabanas.

El terreno en referencia contiene una extensión superficial de diez hectáreas, y si para el caso que resultare de más, pagará su excedente.

GACETA OFICIAL

7769

Con las documentaciones adjuntas compruebo que el terreno es de los adjudicatarios conforme a las disposiciones legales.

Espero que usted de a esta solicitud la tramitación del caso.

Se denomina "Paso de Barrigón."

Penonomé, Septiembre 26 de 1917.

A cargo del señor Felipe Guevara, por decir no sabe firmar, lo hace el que suscribe.

Carlos George N.

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, un ejemplar se envía al señor Alcalde de Natá, con igual fin, y una copia al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la "Gaceta Oficial".

Penonomé, Octubre 24 de 1917.

El Administrador de Tierras.

R. de la Guardia y G.

El Secretario.

Antonio Isaza V.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías Nacionales de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Juan Miranda ha solicitado la adjudicación de un lote de terreno por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Yo, Juan Miranda, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Antón, mayor respectivamente pido a usted en plena propiedad, a título gratuito, un lote de terreno de los indultados, ubicado en el sitio denominado "La Estancia", compresión del Distrito de Antón, de cinco hectáreas de extensión o menos. Sus linderos son los siguientes:

Por el Norte, sabanas libres y fincas del señor Marcelino Guardado, por el Sur, finca del señor Hermenegildo Orta; por el Este, sabanas libres y casa del señor Serafín Vargas; y por el Oeste, el río de La Estancia.

Este terreno lo tengo encerrado con alambre de púas desde hace ocho años, cultivado en su mayor parte de caña de azúcar, tallos, palmas y árboles frutales.

Acompaño a este escrito el comprobante de que dicho terreno es de los adjudicatarios.

Penonomé, 4 de Septiembre de 1917.

Juan Miranda."

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho; un ejemplar se envía al Alcalde de Antón, con igual fin, y una copia al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la "Gaceta Oficial".

Penonomé, Octubre 24 de 1917.

El Administrador de Tierras.

R. de la Guardia y G.

El Secretario.

Antonio Isaza V.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías Nacionales de Coclé.

Hace saber:

Que para los señores Leopoldo y María del Rosario Solano, ha solicitado el señor Rubén D. Conte, la adjudicación de un globo de terreno por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras.

E. S. D.

Con la prueba que exige la ley, pido a usted para mis mandantes señores Leopoldo y María del Rosario Solano, panameños, solteros, mayores de edad, vecinos de Natá, la cantidad de diez hectáreas de terreno, gratuitamente en virtud de disposiciones vigentes de la Ley 20 de 1913, ubicadas en el Distrito de Natá, en el lugar denominado "El Chorrillo", con cuyo nombre se determinará el predio, que está limitado: por el Norte, con predio de Sebastián Tapia; por el Sur, con predio de Elías Castillo; por el Este, con predio de Jacinto Torres; y por el Oeste, con predio de Octavio Méndez Pereira.

El aludido terreno es para dedicarlo a las labores agrícolas.

Espero que usted se sirva acoger esta solicitud y darle la tramitación legal correspondiente.

Me llamo Rubén Darío Conte, soy panameño, mayor de edad y vecino de este Distrito.

Penonomé, 25 de Septiembre de 1917.

Rubén D. Conte.

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término legal; un ejemplar se envía al Alcalde de Natá, con igual fin, y una copia se envía al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la "Gaceta Oficial".

Penonomé, Octubre 19 de 1917.

El Administrador de Tierras.

R. de la Guardia y G.

El Secretario.

Antonio Isaza V.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías Nacionales de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Rubén Darío Conte, como apoderado de Micaela Sigala y Clara Simitt, ha solicitado la adjudicación de un lote de terreno, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras.

E. S. D.

Con las pruebas que la ley exige, pido a usted respetuosamente, para mis mandantes Micaela Sigala y Clara Simitt, vecinas de Natá, un lote de terreno de capacidad de diez hectáreas, que poseen, proclavivo y a las cuales tienen derecho a título gratuito de conformidad con disposiciones vigentes de la Ley 20 de 1913, sobre adjudicación de tierras nacionales.

El aludido terreno está cultivado en parte con yerbas del Para y de Guineá y con árboles frutales, el cual poseen cercado con alambre de púas y setos de nacer.

Limita por el Norte, con predio de

Nicanor Castillo; por el Sur, con predio de Pedro Pino; por el Este, con predio del mismo señor Castillo; y por el Oeste, con predio de Helena Bermúdez.

Este terreno se llamará en lo sucesivo "Ciénaga Larga." No contiene yacimientos minerales, ni termiales, ni servidumbre de tránsito y su adjudicación no perjudica derechos de tercero.

Penonomé, 25 de Septiembre de 1917.

Rubén D. Conte."

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término legal; un ejemplar se envía al Alcalde de Natá con igual fin, y una copia al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la "Gaceta Oficial".

Penonomé, Octubre 23 de 1917.

El Administrador.

R. de la Guardia y G.

El Secretario.

Antonio Isaza V.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador Provincial de Tierras Baldías Nacionales.

Hace saber:

Que como apoderado de los señores Martín, María de la O., Bernardo Solano y José B. Solano, ha solicitado el señor Rubén Darío Conte, la adjudicación gratuita de un lote de terreno por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras de Coclé.

Penonomé.

Con la prueba que exige la ley, pido a usted respetuosamente, se sirva disponer lo conducente para que se le adjudique gratuitamente, de conformidad con disposiciones vigentes de la Ley 20 de 1913, a mis mandantes, señores Martín Solano, María de la O. Solano, Bernardo Solano, Agrupina Solano y José B. Solano, la cantidad de treinta hectáreas de terreno, en un solo globo a que tienen derecho así: Martín Solano, casado, diez hectáreas; María de la O. Bernardo, Agrupina y José B. Solano, solteros, cinco hectáreas a cada uno, las cuales unidas, constituyen las treinta hectáreas que para todos ellos solicito.

El aludido terreno, limita, por el Norte, con montes incultos y camino real que conduce de la ciudad de Natá al caserio de Churubí; por el Sur, con el cerro de San Cristóbal; por el Este, con el Espinal; y por el Oeste, con predio de los señores Leonidas Solano y José del Carmen Guevara. No contiene yacimientos minerales, ni termiales, y el terreno es de los adjudicatarios.

En lo sucesivo se denominará "A-yacucho."

Pido a usted se sirva dar a esta solicitud la tramitación de la ley.

Me llamo Rubén Darío Conte, soy panameño, mayor de edad y vecino de este Distrito.

Penonomé, 23 de Septiembre de 1917.

Rubén D. Conte."

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno,

no, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término legal; un ejemplar se envía al señor Alcalde de Natá con igual fin, y una copia al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la "Gaceta Oficial".

Penonomé, Octubre 23 de 1917.

El Administrador de Tierras.

R. de la Guardia y G.

El Secretario.

Antonio Isaza V.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías Nacionales de Coclé.

Hace saber:

Que Rosaura Alfaro ha solicitado la adjudicación de un lote de terreno por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

Penonomé.

Haciendo uso del derecho que concede a todo ciudadano el artículo 21 de la Ley 20 de 1913 sobre tierras, vengo a solicitar de usted la adjudicación gratuita en plena propiedad de un globo de terreno de cinco hectáreas de capacidad poco más o menos, cercado con alambre de púas, cultivado con caña de azúcar y árboles frutales, ubicado en la región de la zona del río Chirico, en el lugar denominado Chumungo, de esta comarca, y aludido así:

Norte, río Chirico; Sur, predio del señor Demetrio Arrocha; Este, una vía pública y finca del referido Demetrio Arrocha, y Oeste, río Chirico.

Dicho terreno lo distingo con el nombre de "La Esperanza".

Me llamo Rosaura Alfaro, natural y vecina de Natá, soltera, mayor de edad, agricultora y católica.

Espero de usted a esta solicitud el curso correspondiente.

Natá, Julio 12 de 1917.

Rogado por Rosaura Alfaro que no sabe firmar, lo hago yo.

José Octavio López."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho; un ejemplar se envía al señor Alcalde de Natá con igual fin, y una copia al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la "Gaceta Oficial".

Penonomé, Octubre 24 de 1917.

El Administrador de Tierras.

R. de la Guardia y G.

El Secretario.

Antonio Isaza V.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías Nacionales de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Mariano Quirós ha solicitado la adjudicación gratuita de un lote de terreno, ubicado en este Distrito, por medio del siguiente memorial:

10-10-1944